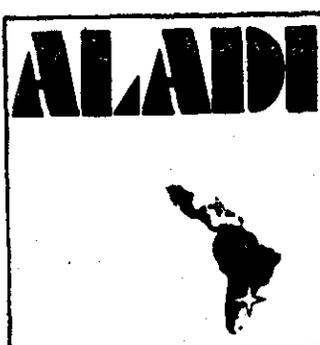


Segunda reunión del grupo de
trabajo empresarial sobre la
industria siderúrgica
5-7 de abril de 1983
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

29

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE
ALCANCE PARCIAL

ALADI/GT.S/II/dt 1
23 de febrero de 1983

RESTRINGIDO

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial que se regirá por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 2 del Consejo de Ministros y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto promover entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela -en adelante llamados "países signatarios"- el intercambio comercial de los productos de la industria siderúrgica que se determinan a continuación, al más alto nivel posible.

<u>Código numérico</u>	<u>Descripción del producto</u>
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas
73.05	Polvo de hierro o de acero: hierro y acero esponjosos (espoja)
73.06	Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y planquillas; desbastes planos ("slabs") y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)
73.08	Desbastes en rollo para chapas ("coils"), de hierro o de acero
73.09	Planos universales de hierro o de acero
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forjadas (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados

//

Código numérico	Descripción del producto
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las posiciones 73.06 a 73.14, ambas inclusive
73.16	Elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles
73.17	Tubos de fundición
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los tubos con costura
73.26	Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de flejes de hierro o acero

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I que forma parte integrante del presente Acuerdo, se registran las preferencias y demás condiciones pactadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como sus respectivos plazos de vigencia.

Las preferencias registradas en dicho Anexo han sido acordadas sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a las importaciones desde terceros países (de países no participantes del Acuerdo).

Artículo 3.- A los efectos previstos en el artículo anterior, se entenderá por "gravámenes" aplicados a las importaciones desde terceros países, los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos, cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- Los países signatarios podrán aplicar a la importación de los productos comprendidos en el Anexo I, las restricciones no arancelarias que hubieren sido expresamente declaradas en la negociación y registradas en dicho Anexo, asumiendo el compromiso de no aplicar otras ni de intensificar las que se hubieren declarado.

//

//

Artículo 5.- A los efectos previstos en el artículo anterior, se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, la importación de los productos negociados. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 6.- Los países signatarios se abstendrán de retirar las preferencias pactadas antes de su vencimiento.

Artículo 7.- Los países signatarios revisarán anualmente el Anexo I del presente Acuerdo. Dicha revisión beneficiará exclusivamente a los países signatarios que participen en la negociación respectiva y podrá consistir en:

- a) La modificación de las preferencias y demás condiciones pactadas para la importación de los productos negociados;
- b) El establecimiento de nuevos plazos de vigencia; y
- c) La incorporación de nuevos productos al programa de liberación del acuerdo o al sector delimitado en el artículo 1.

La decisión de no renovar una preferencia al vencimiento del plazo de vigencia pactado, no dará lugar a reclamaciones de ninguna naturaleza.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 8.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual pactada cualquiera sea el nivel de gravámenes que apliquen a las importaciones desde terceros países.

Artículo 9.- Si como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, resultaran modificaciones en los niveles de gravámenes aplicados a la importación de los productos negociados que afecten la eficacia de las preferencias pactadas, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de dichas preferencias con la finalidad de restablecer los términos de la negociación.

CAPITULO IV

Régimen de origen

Artículo 10.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, serán aplicadas exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios.

La calificación, declaración, certificación y comprobación del origen de las mercaderías negociadas se regirá de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del presente Acuerdo.

//

CAPITULO VPaíses de menor desarrollo económico relativo

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan con las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo IV de este Acuerdo.

CAPITULO VITratamientos diferenciales

Artículo 12.- El presente Acuerdo ha sido concertado, teniendo en cuenta la aplicación del principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones del Consejo de Ministros.

Dicho principio será aplicado, asimismo, en la modificación o ampliación que se convenga del mismo.

CAPITULO VIIAdhesión

Artículo 13.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes miembros de la Asociación.

Artículo 14.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 15.- La adhesión se formalizará mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VIIIConvergencia

Artículo 16.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signata

//
rios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO IX

Denuncia

Artículo 17.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de ... años de su participación en el mismo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refieren a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 18.- El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias pactadas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 19.- Los países signatarios se comprometen a presentar semestralmente a la Secretaría General de la Asociación, información actualizada correspondiente al sector de la industria siderúrgica y en especial de los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Acuerdo en los que se registren excedentes y/o faltantes, indicando los volúmenes estimativos y, en lo posible, las especificaciones técnicas que permitan su mayor identificación.

La Secretaría General transmitirá dicha información a las empresas siderúrgicas de los países signatarios del Acuerdo, por intermedio de la Secretaría General de ILAFA.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo, los países signatarios adoptarán las medidas que estimen necesarias para

//

facilitar el intercambio de productos terminados y semiterminados producidos en sus territorios, toda vez que se trate de complementar sus respectivas producciones incorporando "valor agregado" al producto o productos importados para su reexportación a su país de origen. (1)

Artículo 21.- Los resultados de la revisión anual a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 22.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

(1) Nota de Secretaría: El desarrollo de esta disposición podría determinar la modificación del objeto del presente Acuerdo, transformándose en un acuerdo de alcance parcial de complementación económica.

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

ANEXO II

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- c) Los productos que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo III de este Acuerdo. (1)

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

Materias primas:

- a) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- b) Materias primas principales.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

(1) La Secretaría General de la Asociación en colaboración con la Secretaría de ILAFA, ajustará los requisitos específicos de origen a la evolución de la tecnología en el sector.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, estos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas y los productos intermedios utilizados en la elaboración de las mercancías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice no. 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

//

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOCUARTO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

ANEXO III

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

(ANEXO II, ARTICULO PRIMERO, INCISO c))

NABALALC	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"), y palan <u>quillas</u> ; desbastes planos ("Slabs") y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.08	Desbastes en rollo para chapas (Coils), de hierro o de acero	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.09	Planos universales, de hierro o de acero	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación o en la <u>h</u> ilera, o forjadas (incluido el fermachín); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación o en la hilera, forjados o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios

//

42

NABALALC	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las posiciones 73.06 a 73.14, ambas inclusive	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios